

LEY VII – N.º 52

(Antes Ley 4166)

CAPÍTULO I

ADHESIÓN

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 25.917 y a su modificatoria, la Ley Nacional N.º 27.428, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo debe realizar las acciones necesarias a los fines de acordar con el Gobierno Nacional un plan que asegure la progresiva reducción de la deuda y su convergencia a los niveles definidos en la ley en un plazo máximo de cinco (5) años.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 3.- Los municipios que adhieren a la presente Ley publican en su página web oficial el Presupuesto Anual aprobado, o en su defecto, el Presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél, y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a los Concejos Deliberantes correspondientes, y la Cuenta General del Ejercicio. Con un rezago de hasta un (1) trimestre, difunden información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto (base devengado) clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante, y del pago de servicios. Asimismo, se presenta información del nivel de ocupación del sector público municipal al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de hasta un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado.

Aquellos municipios que no cuentan con una página web, deben remitir a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley la información establecida en el párrafo anterior a los fines de su publicación en la página web de esta última.

CAPÍTULO III

REGLAS CUANTITATIVAS

ARTÍCULO 4.- La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de cada municipio no puede superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Esta regla se aplica para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

El gasto corriente primario neto es entendido como los egresos corrientes primarios excluidos:

- 1) los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el Gobierno Nacional o Provincial a los municipios que tienen asignación a una erogación específica;
- 2) los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales o provinciales, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 5.- La tasa nominal de incremento del gasto primario neto no puede superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en aquellos municipios que en el año inmediato anterior a la valoración del gasto presentan el presupuesto ejecutado al cierre (base devengado) con resultado corriente primario deficitario o no cumplen con el indicador previsto en el Artículo 13.

A tales efectos, el gasto público primario neto excluye:

- 1) los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del Artículo 4;
- 2) los gastos de capital financiados con recursos afectados, cualquiera sea su fuente de financiamiento;
- 3) los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales o provinciales definidas por futuras leyes nacionales o provinciales como política de Estado.

ARTÍCULO 6.- A partir del Ejercicio Fiscal 2020, para aquellos municipios que ejecutan el presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en el año previo al que se realiza la pertinente evaluación del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no puede superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definida en el inciso c) del Artículo 2 de la Ley Nacional N. ° 25.917, sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nacional N. ° 27.428.

Asimismo, cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno es negativa, el gasto corriente primario puede crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el inciso c) del Artículo 2 de la Ley Nacional N. ° 25.917, sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nacional N. ° 27.428.

ARTÍCULO 7.- Los municipios se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2018, respecto a la población proyectada por la Autoridad de Aplicación conforme a los parámetros publicados por el Instituto Provincial de Estadística y Censos.

Aquellos municipios que obtienen un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado pueden incrementar la planta de personal asociada a nuevas inversiones públicas que implican una mayor prestación de servicios sociales.

Las excepciones al cumplimiento de esta obligación son las que a continuación se detallan:

- 1) la transferencia de servicios de un nivel a otro de gobierno, cuando la misma implica el traspaso del personal para su prestación;
- 2) la incorporación de la prestación de servicios del sector privado al sector público municipal o viceversa, que implican mejoras en la eficiencia de la prestación de los mismos;
- 3) las que la Autoridad de Aplicación establece al efecto.

ARTÍCULO 8.- Los gastos incluidos en los Presupuestos de los municipios constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ARTÍCULO 9.- La venta de activos fijos debe destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 10.- Los municipios deben procurar la implementación de políticas y la suscripción de convenios interjurisdiccionales tendientes a homogeneizar y armonizar las bases imponibles y alícuotas, en particular en las denominadas Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor y Derecho de Higiene y Seguridad o tributos municipales asimilables.

ARTÍCULO 11.- Los municipios deben promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en sus respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación del servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 12.- Los municipios deben remitir a la Autoridad de Aplicación las ordenanzas impositivas o equivalentes de las tasas impositivas vigentes, como así también,

toda modificación a dichas normas a los fines de crear una base de información pública Provincial y determinar indicadores relativos a la presión tributaria legal municipal.

ARTÍCULO 13.- Los municipios se comprometen a que el nivel de endeudamiento de los mismos sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes.

Aquellos municipios que superan el porcentaje citado en el párrafo anterior no pueden acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantiza la atención de los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento deben contar con la autorización de la operación expedida por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de emitir el informe técnico conforme a la reglamentación que dicta el Poder Ejecutivo provincial, quien efectúa un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en la presente Ley.

Para poder acceder a las operaciones aludidas en el párrafo anterior y recibir asistencia financiera provincial, es condición necesaria para los municipios estar adherido al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal y cumplir con los principios y parámetros establecidos en la presente Ley.

Aquellos municipios que estando adheridos al Régimen incurren en incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en el mismo, deben coordinar en conjunto con la Autoridad de Aplicación un programa de convergencia fiscal, cuyo plazo no supere los tres (3) años, para poder acceder a operaciones de asistencia financiera provincial o nacional.

Dicho organismo emite un informe técnico económico y financiero al inicio del programa e informes de seguimiento trimestrales, siendo el encargado de evaluar el cumplimiento del programa aludido como condición suficiente para el mantenimiento y otorgamiento de las operaciones de asistencia financiera.

CAPÍTULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 15.- Créase el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, el que está integrado por nueve (9) representantes, siendo tres (3) por cada zona geográfica, sur, centro y norte, con derecho a voto; y un (1) Coordinador, representante por la Provincia, sin derecho a voto pero con facultad de veto.

Los representantes de los municipios son elegidos dentro de cada zona geográfica entre los Secretarios de Hacienda o Tesoreros de los mismos, quienes pueden delegar expresamente su función, siendo el cargo rotativo en la forma que establezca el reglamento interno, desempeñando el cargo *ad honorem*.

El Consejo tiene su asiento en la ciudad de Posadas, pero puede sesionar válidamente en otras localidades de la Provincia.

ARTÍCULO 16.- Constituido el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal adopta su reglamento interno con el voto afirmativo de los dos (2) tercios del total de sus miembros y sesiona válidamente con la mitad más uno (1) de ellos. Adopta sus decisiones en reunión plenaria, por simple mayoría de votos de los miembros presentes, pudiendo prever en el reglamento interno la exigencia de mayorías especiales.

ARTÍCULO 17.- Son objetivos del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal:

- 1) elaborar el marco macrofiscal que sea de utilidad para la planificación presupuestaria de los municipios;
- 2) confeccionar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, fijación de metas físicas y evaluación de su cumplimiento;
- 3) difundir información sobre planificación y ejecución presupuestaria de gastos y recursos de todos los municipios mediante la instrumentación de una página web;
- 4) formular los conversores presupuestarios que permitan la consolidación y presentación homogénea de los presupuestos municipales con el de la Provincia, conforme lo dispuesto en el inciso anterior, y hasta tanto se establezca un clasificador presupuestario uniforme para todos los municipios;
- 5) establecer reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública, que midan eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto, así como también establecer procedimientos para la estimación de los egresos tributarios incurridos por la aplicación de las políticas fiscales;
- 6) determinar metodologías para la proyección de recursos por acciones de política fiscal y financiera;

- 7) formular recomendaciones en materia de pautas y reglas de administración de recursos reales y financieros para todos los municipios y elevarlas al Poder Ejecutivo para su consideración; y en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributarias y de compras y contrataciones, con el objeto de dotar de uniformidad y reducir las asimetrías entre los municipios;
- 8) constituir un espacio de investigación y difusión de conocimientos técnicos en materia de política fiscal, financiera, de recursos, de presupuesto;
- 9) promover el vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los municipios, asegurando el intercambio de pautas, criterios y metodologías generales utilizadas;
- 10) ser el ámbito para el fomento, elaboración, desarrollo, consulta e implementación de políticas y acuerdos tendientes a homogeneizar bases imponibles y alícuotas de tributos municipales, como también para delimitar las funciones y responsabilidades que le competen a cada nivel de gobierno, con el fin de coordinar las reasignaciones necesarias y sus acciones para llevar adelante las mismas.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo presenta en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal el marco macrofiscal de la Provincia para el ejercicio siguiente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del proyecto de Presupuesto de la Administración Pública Provincial ante el Poder Legislativo, el cual debe contener:

- 1) las proyecciones de recursos de origen provincial, detallando su distribución por concepto y por municipio;
- 2) los criterios y elementos básicos para elaborar el marco macrofiscal, que sirve de base para la planificación presupuestaria de los municipios para el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19.- Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evalúa el cumplimiento del Régimen establecido en la presente Ley en relación con los municipios adheridos.

ARTÍCULO 21.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir al régimen establecido en la presente Ley

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.